

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL
Demandante	ANDRÉS FELIPE CARDONA OSPINA
Demandados	CARLOS ANDRÉS GRACIANO ARISTIZABAL Y OTROS
Llamado	CONCESIÓN TUNEL ABURRA ORIENTE S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2022-00318-00
Asunto	No repone auto
Interlocutorio	058

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el llamado en garantía **CONCESIÓN TÚNEL ABURRA ORIENTE S.A.** frente al auto dictado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó la nulidad por indebida notificación, al citado concesionario dentro del presente proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **ANDRES FELIPE CARDONA OSPINA** contra **CARLOS ANDRÉS GRACIANO ARISTIZABAL y OTROS**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el libelista, que el despacho al decidir el incidente de nulidad atrás reseñado, se abstuvo de pronunciarse sobre la petición de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, efectuado por el codemandado Carlos Andrés Graciano Aristizabal a su representado, no obstante, haber transcurrido seis (6) meses, sin que se hubiera realizado la notificación del auto que admitió el llamamiento.

Agrega, que el Juzgado revisó la notificación enviada a su poderdante, y constató que ella había sido realizada en forma irregular, por cuanto se remitió a un correo no autorizado para notificaciones judiciales, esto es, no es el registrado en el certificado de cámara de comercio.

Reitera, que en la providencia que resolvió la nulidad, no se procedió analizar la petición principal de ineficacia del llamamiento en garantía.

Insiste, que para la fecha en que se resolvió la nulidad por él propuesta, ya habían transcurrido más de los seis (6) meses, término que tenía la parte para realizar la notificación del llamamiento en garantía; reitera, que si la notificación no se hizo en debida forma como se indicó en el auto que resolvió la nulidad, la misma no surtió los efectos legales, de manera que no se produjo, de ahí que la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía se ajusta a lo establecido en el artículo 66 del CGP. Finaliza solicitando, complementar el auto dictado el 16 de noviembre de 2023, en tal sentido.

Del escrito de reposición se remitió copia a la contraparte, quien expuso lo siguiente

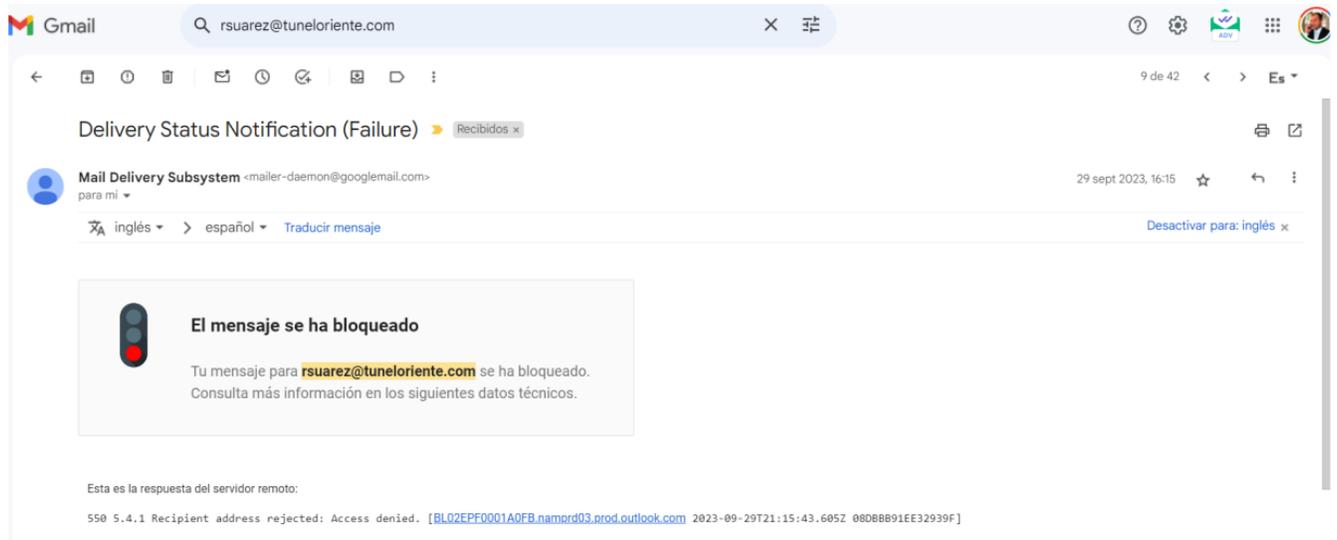
PRONUNCIAMIENTO (Carlos Andrés Graciano Aristizabal)

Indica:

"Razón primera. Al formularse el incidente de nulidad por dicho llamado en garantía se formuló, como una de las peticiones que se formuló como petición subsidiaria la NULIDAD parcial del proceso. El Despacho ha descartado la petición principal y ha declarado la subsidiaria. Ahora el recurso que interpone se opone de manera rotunda a lo pedido, porque es como aspirar a reformar, con efectos retroactivos el incidente formulado, como renunciando a la petición subsidiaria, que se le ha concedido, para pedir que sólo se le podía decretar la petición principal y no la subsidiaria, lo que es contradictorio, e improcedente".

Asevera, que se encuentra acreditado en el plenario que la notificación se hizo al correo electrónico **rsuarez@tuneloriente.com** y si bien ese no es el correo designado por el llamado en garantía para recibir notificaciones judiciales, pues se puede ver claramente que el dominio de dicho correo electrónico es **TUNELORIENTE.COM**, lo anterior supone, ni más ni menos: a) que los mensajes que se enviaron al correo electrónico rsuarez@tuneloriente.com, fueron recibidos y leídos como se acreditó al proceso; b) que ese trabajador o trabajadora no recibe en ese correo rsuarez@tuneloriente.com, mensajes personales sino mensajes institucionales; c) que todos esos mensajes institucionales son accesibles por el administrador de la intranet de dicha compañía; d) que es imposible suponer que un empleado de dicha compañía recibe la notificación de

una demanda, la abre, como se ha acreditado, y decide, de manera contradictoria guardarse esa información para sí, y no compartirla con la gerencia de la compañía; d) que, como se muestra en la siguiente imagen, el correo electrónico rsuarez@tuneloriente.com, realizó bloqueo del mensaje de datos, operación que en un dominio empresarial no puede ser realizada por el empleado sino por el director de seguridad informática de la compañía, y con autorización de la gerencia, pues de otro modo cada trabajador bloquearía a su antojo a diferentes personas que se comunican con la compañía.



Todos esos aspectos, dice, permiten concluir inequívocamente que sí se hizo la notificación a uno de los canales de la sociedad llamada en garantía, como se destaca por el dominio de dicho correo, es decir, el mensaje fue enviado y recibido.

Resumido el acontecer procesal y los argumentos esgrimidos por las partes, procede el Despacho a decidir de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 66 del CGP: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz..."*

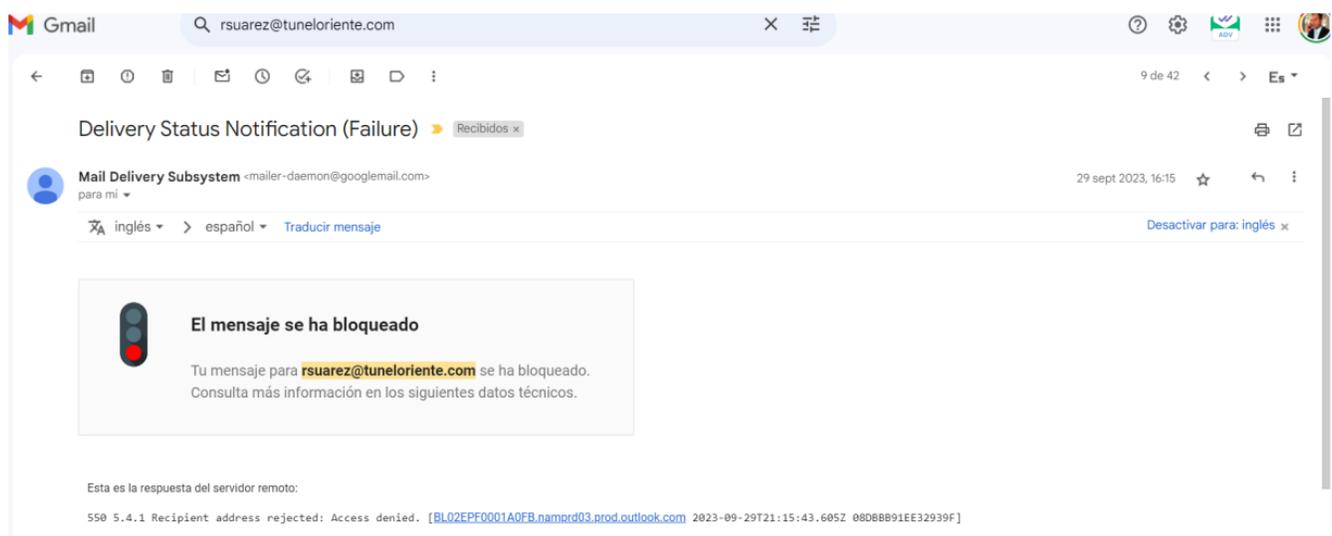
CASO CONCRETO

Revisado nuevamente el auto objeto del recurso, se observa, que si bien en el auto atacado no hubo pronunciamiento sobre la pretensión principal de declarar

ineficaz el llamamiento en garantía, ello obedeció a que el juzgado consideró que aunque hubo irregularidades en la notificación, la misma se hizo de manera defectuosa antes de vencerse el plazo que consagra el artículo 66 del CGP, esto es, antes de los seis (6) meses, lo que conduce a que sí hubo gestión oportuna y en esos términos no se estructura dicha figura procesal.

Además, la parte recurrente solicitó se tuviera en cuenta esta solicitud como principal y la nulidad como subsidiaria, de manera alternativa, acogiendo el despacho la segunda petición, y por ello se declaró la nulidad, otorgándole al llamado en garantía nuevamente término para contestar, con el fin de no violar el derecho de defensa y dar garantías procesales a las partes.

Aunado a lo anterior, es claro que el concesionario tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra, lo cual se puede evidenciar con el pantallazo que se adjunta con la respuesta al escrito de reposición por el llamante en garantía.



Por estas razones, **NO SE REPONDRÁ** el auto atacado, y por lo tanto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No repone el auto atacado.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 del CGP., el resto del término del traslado para contestar el llamamiento en garantía,

comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Incorpórese en el cuaderno correspondientes la respuesta al llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05